REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00023 00
AUTO No. 273

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez de febrero de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente el memorial allegado vía correo electrónico el día 03 de febrero de 2021, por medio del cual, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2021; sin embargo, estudiado nuevamente el libelo y sus anexos, considera la judicatura que lo procedente, previo a librar mandamiento ejecutivo de pago, es requerir a la parte actora para cumpla con los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora allegó un nuevo poder **deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que "…*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*"; o en su defecto, se allegará el nuevo poder con la **presentación personal realizada por el poderdante.**

   Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, además, carece de presentación personal (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo****. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje*

de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

(…) Sin embargo, ***es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder****. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"*[1]. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Se concede a la parte actora, el término adicional de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para cumplir con la exigencia anteriormente referida, so pena de rechazar la demanda.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5cbc95a5a57bfd80c1a5e293e79c4342b4a2695d5926e11f69770a81f0d618
Documento generado en 10/02/2021 10:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.